

Punta Arenas, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Ezio Costa Cordella, chileno, abogado en representación, de Jorge Antonio Kusanovic Mimica, chileno, ganadero, cédula de identidad número 7.874.216-K, domiciliado en Damián Riobó número 496, Porvenir Región de Magallanes y la Antártica quien interpone acción de protección en contra de la empresa minera Placeres Recursos Mineros Limitada, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 76.352.458-2 representada por Daniel Bruce Johnson, ciudadano canadiense, empresario, cédula de identidad de extranjeros número 24.468.901-9, ambos domiciliados en Barlovento Pasaje 2, casa 14, comuna de Porvenir, por el ingreso ilegal y violento a un predio sobre el que no existe servidumbre alguna.

Expresa que Jorge Kusanovic Mimica y su familia viven de la ganadería ovina, heredando este oficio de su padre, Antonio Kusanovic S., quien desde 1960 se inició en la ganadería en la comuna de Porvenir. Su actividad consiste en la producción de ganado ovino principalmente de las razas Corriedale y Merino Multipropósito, ambas de doble propósito, es decir, tanto para la producción de carne, como de lana. El manejo de los animales es de tipo extensivo, es decir, los animales viven libremente en la pradera y son manipulados únicamente para faenas específicas, como la esquila, señalada, control sanitario y ventas, entre otras.

Para aquello se cuenta con campos de verano, "veranadas", y campos de invierno "invernadas." Esta práctica es necesaria para evitar el sobrepastoreo y posible erosión de los campos, y para mantener en buen estado la salud de los animales durante todo su ciclo productivo. Cada campo posee características distintas y especiales uno de los predios de veranada que utiliza el señor Kusanovic para su actividad, corresponde al inmueble signado con el nombre de Lote 91-A, que se encuentra ubicado en la meseta del Cordón Baquedano, en la comuna de Porvenir, a 30 km del centro urbano, que tiene una superficie aproximada de 872 hectáreas, allí la



XKYCYRGXEY

vegetación está compuesta por pastizales naturales adaptados a las condiciones de clima y suelo, siendo el lugar predilecto de los ovinos, permaneciendo gran parte del tiempo en ellas. Además, beben libremente del agua de los ríos que se forman en el terreno.

De esta forma, la empresa ganadera es extremadamente cuidadosa con las perturbaciones que se puedan causar, manteniendo las invernadas y veranadas en condiciones controladas, que no ingresen terceros y en lo posible, depredadores que afecten a la integridad de sus animales.

Así las cosas manifiesta que en junio del 2019, Daniel Johnson se acercó a su representado, junto a un abogado para ofrecerle un acuerdo por medio del cual este le permitiera a aquel explorar determinadas concesiones mineras que se encuentran en el subsuelo de Lote 91-A. En tal oportunidad accedió a otorgar la autorización para que se realizaran exploraciones, confiando en que no existirían daños posteriores. Sin embargo, los efectos dañosos fueron mayores que los advertidos, ya que las calicatas hechas por la empresa minera dañaron la cubierta vegetal, dejando piedras sobre la superficie donde había forraje de alta calidad. Además, el tránsito de maquinaria pesada sobre la vega afectó a la compactación y crecimiento de forraje que posteriormente se utilizaría para el ganado ovino.

La actividad del mismo minero en el Lote 97, de propiedad de la Familia Cuevas y la sucesión de la familia Mimica y colindante con el terreno de su representado, causó con la explotación, efectos permanentes en la capa vegetal que circunda el río, la que no se recuperó, a pesar de que la recurrida realizara un supuesto plan de cierre.

Con fecha 20 de octubre de 2020, su representado fue notificado de la demanda de imposición de servidumbre minera en juicio sumarísimo por parte de la empresa minera (tramitado con el rol C-52-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir). Sin embargo, la actora había cometido un error, solicitando la imposición de la servidumbre sobre un lote distinto de aquel en el que se encuentran las



servidumbres mineras, el Lote 92, también de propiedad de su representado pero distinto de aquel en el que se encuentra el área que deseaba explotar. Expresa que se hizo ver tal error en la contestación de la demanda, señalando que ni las concesiones mineras de explotación ni las coordenadas de la servidumbre pedida se encontraban en el Lote 92 y que, por lo tanto, la demanda debía ser desestimada. Sin embargo, con fecha 10 de noviembre de 2020, el Juez de Letras y Garantía de Porvenir concedió el uso provisorio de la servidumbre pedida en dicho inmueble

Acatando la orden del tribunal, dicho predio se encuentra abierto y sin candado.

Añade que la presente acción de protección versa sobre el ingreso ilegal y violento a un predio sobre el que no existe servidumbre alguna, ni aun parcialmente, ya que las concesiones mineras de explotación de la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada se encuentran en su totalidad fuera del Lote 92.

Procede a determinar la ubicación del Lote 91-A y lote 92 dando cuenta que no quedan dudas que permitan confundir el Lote 92 con el 91-A, existiendo suficiente información registral y material.

Así, Con fecha 4 de febrero de 2021, la empresa minera envió una carta señalando que haría ingreso al área de la servidumbre concedida, frente a lo que se le recordó que contaba con una servidumbre en los términos de su demanda, es decir, en el Lote 92, y que ella estaría a su disposición, de acuerdo a lo ordenado por el tribunal.

Luego, 13 de febrero, su representado tomó conocimiento de que el señor Daniel Johnson, sin derecho alguno, había hecho ingreso al Lote 91-A, rompiendo la cadena que contenía un candado, llevando consigo maquinaria pesada para comenzar sus excavaciones. Se le hizo presente que no contaba con autorización para trabajar en ese lugar y en aquella oportunidad se mostró comprensivo, retirándose del lugar al día siguiente, tapando la excavación que había iniciado. Sin embargo, no se realizó de manera correcta, ya que no se



XKVCYRGXEY

niveló el terreno y tampoco se dispuso el material como debiese según sus capas. Por otra parte, la vegetación se vio totalmente dañada en esa porción de terreno.

Ya consciente de su error al tiempo de presentar su demanda, el día 22 de marzo, su representado se dirigió a su predio, el Lote 91 A, donde tiene un cuidador y animales. Al retirarse de su propiedad, se encontró con Daniel Johnson en el acceso del inmueble, percatándose de que instalaron un nuevo portón a un costado del antiguo y le indicó que no tenía su autorización para estar al interior del inmueble de su propiedad y que hiciera abandono de este, frente a lo que Daniel Johnson le señaló que se trataba de su propiedad minera. Luego cogió una herramienta y cortó la cadena del portón antiguo.

Posteriormente, el día 23 de marzo, Daniel Johnson y sus trabajadores, ingresaron nuevamente al lote 91 A (por su nuevo portón), haciendo uso del camino de este inmueble, con equipos y maquinaria pesada para realizar trabajos en lote 96 correspondiente a Estancia Dalmacia, la que se encuentra colindante al Este del Lote 91 A, ingresando nuevamente el día 6 de abril de 2021. Nuevamente se le hizo saber al señor Daniel Johnson que debía detener sus faenas y abandonar el inmueble pues aunque tuviera propiedad minera constituida no tenía derecho alguno sobre el terreno superficial en el lote 91 A. Al llegar al lugar, Johnson ordenó a uno de sus trabajadores que le bloqueara el paso con una retroexcavadora.

Esta intromisión ha expuesto a Jorge Kusanovic y su familia al daño directo a su propiedad, tanto por la propia destrucción de cercos, portones, caminos, el suelo y cursos de agua, como a la afectación de los ovinos, especialmente susceptibles a perturbaciones externas.

Sostiene que se vulnera el derecho de dominio en su núcleo: poder usar y gozar de su propiedad para el desarrollo de su actividad ganadera, repeliendo a otros.

Hasta ahora, la recurrida continúa haciendo ingreso al inmueble de Jorge Kusanovic, quien por temor a resultar



herido, no se ha vuelto a acercarse a Daniel Johnson para defender su propiedad, por lo que actualmente se ve privado totalmente de su derecho de dominio, impidiéndosele el uso y el goce de una porción de terreno de aproximadamente 7 hectáreas y soportando la destrucción del camino por parte de las máquinas que se usan para la actividad minera.

Este ingreso violento y la destrucción de la cobertura vegetal de un inmueble sobre el que no se tiene ningún derecho, constituye un acto ilegal. La Recurrida, además, es completamente consciente de la ilegalidad en que se encuentra operando, al ejecutar sus acciones en un predio sobre el que no tiene derecho alguno.

Desde que la recurrida comenzó a realizar excavaciones en el Lote 91-A, se han visto diferentes impactos que resultan gravísimos y hacen más urgente aún la necesidad de cautela.

Por otro lado, la actividad de la recurrida amenaza con desecar la vega y las turberas que se encuentran en el lugar. Empero, su proyecto y método de explotación no ha sido evaluado ambientalmente, ni cuenta con autorización ambiental que haya tenido a la vista el efecto sobre el humedal y la turbera.

Concluye que, la recurrida está perturbando con su ingreso ilegal y su actividad dañosa la propiedad de mi representado, causando daños materiales, perjudicando el medio ambiente y de manera particular a la capa vegetal que ésta tenía antes de iniciarse el trabajo ilegal en el predio, y que sirve de alimento fundamental al ganado ovino de mi representado.

Arguye como derechos vulnerados, los establecidos en el artículo 19 número 24 y 8 de la Constitución Política de la República

Solicita, se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida cesar en su conducta ilegal y arbitraria, detenga su actividad minera y retire toda la maquinaria y puestos de trabajo del inmueble de mi representado, hasta que no cuente con la debida servidumbre y demás permisos ambientales y



sectoriales, oficiando a Carabineros de Chile para que impida, con el uso de la fuerza de ser necesario, el ingreso de la recurrida, sus mandatarios o personas relacionadas, a la propiedad de mi representado.

Asimismo solicita se ordene a la recurrida volver las cosas al estado en que se encontraban de manera previa a los actos ilegales, ordenando la reparación de los suelos, cercas, portones y caminos dañados.

Todo lo anterior, con condena en costas.

Acompañó en su recurso, escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría de don Cristián Mauricio Matus Cuevas, Notario, Conservador de Bienes Raíces y Conservador de Minas titular de la provincia de Tierra del Fuego, Copia de inscripción de fojas 74, número 97 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir correspondiente al año 2002 que acredita el dominio de Jorge Antonio Kusanovic Mimica sobre el Lote 91-A, Copia de inscripción de fojas 72 vta, número 95 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir correspondiente al año 2002 que acredita el dominio de Jorge Antonio Kusanovic Mimica sobre el Lote 92, Demanda de servidumbre minera en juicio sumarísimo presentada por Placeres Recursos Mineros Limitada en contra de mi representado con fecha 27 de agosto de 2020, dando lugar a la causa C-52-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, Contestación de mi representado a la demanda de causa rol C-52-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, Resolución que concede el uso provisorio de la servidumbre minera en el Lote 92, de fecha 10 de noviembre de 2020, Solicitud de ampliación de la servidumbre presentada por la recurrida en la causa C-52-2020 con fecha 8 de abril de 2021, Resolución de fecha 15 de abril de 2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir que rechaza la solicitud de la recurrida de "ampliar" su servidumbre, por constituir un gravamen distinto, Plano N°2 Bis de Tierra del Fuego, realizado por el Ministerio de Tierras y Colonización, Plano de los Lotes y Mensura



elaborado por Roberto Jara Langhaus, Ingeniero Agrónomo, Magíster en Ciencias y Set de imágenes de los ingresos ilegales registrados hasta ahora. 12. Copia de la inscripción de fojas 255 vta N°236 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2013, con certificado de vigencia de la sociedad de responsabilidad limitada Placeres Recursos Mineros Limitada, con su representante legal como administrador, Daniel Bruce Johnson.

Solicitó y obtuvo orden de no innovar, debiendo impedirse, con el uso de la fuerza de ser necesario, el ingreso de la recurrida, sus mandatarios o personas relacionadas, a la propiedad de su representado.

**Informando Felipe Reposi Malfanti, abogado, por la recurrida Placeres Recursos Mineros Limitada,** solicitando el rechazo del recurso con costas, dando cuenta que la recurrida es titular de las concesiones mineras de explotación denominadas "Danyka 7 1 al 5" y fueron constituidas por sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 en los autos rol V-14-2018 seguidos ante el Juzgado de Letras de Porvenir, la cual fue inscrita a fojas 1 número 1 del registro de Propiedad año 2020 del Conservador de Minas de Porvenir y publicada con fecha 1 de febrero de 2020 en el Boletín Oficial de Minería. Las Pertenencias se ubican en un sector conocido como Cordón Baquedano, de la comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, y cubren una superficie total de 50 Hectáreas, señalando las coordenadas U.T.M. de sus vértices. Agrega que la actividad económica de su representada, consistente en la extracción del mineral oro, para lo cual ha obtenido los permisos necesarios para operar que la autoridad exige para ello, contando con el proyecto de Explotación denominado "LAVADERO DE ORO DANYKA 7", aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) mediante Resolución Exenta N° 035/2021, de fecha 15/03/2021, pero por la conducta del recurrente, se ha visto impedida de poner en marcha.



Expone que la explotación es a cielo abierto de un lavadero de oro y el procesamiento de los minerales en una planta de lavado, en la cual se obtiene oro de las tierras del lugar, lavándolas a través de chorros de agua en alta presión, sin usar ninguna especie de sustancias químicas ni explosivos en el proceso. Respecto a este proyecto se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Magallanes sobre la pertinencia del Proyecto de Explotación "LAVADERO DE ORO DANYKA 7" para ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ante lo cual dicha autoridad, mediante Resolución Exenta s/n de fecha 18/02/2021, determinó que el Proyecto de Explotación, por sus características no tiene obligación de someterse al SEIA reglado por la Ley 19.300 y su Reglamento.

A su vez manifiesta que cuentan con un Plan de Cierre aprobado por el SERNAGEOMIN mediante Resolución Exenta N° 042/2021 de fecha 06/04/2021, en donde se regulan todas las condiciones necesarias para el desmantelamiento de la faena, una vez que esta concluya, y para la restitución de las condiciones ambientales del lugar, tales como reconstitución de los suelos y revegetación, entre otras.

Por otro lado, el uso de las aguas en la faena de lavadero, el Proyecto de Explotación lo contempla como un insumo, señalando en su punto 1.4.e, que se trata de un uso no consuntivo, que mi representada utiliza amparada sus derechos al "agua del minero" reconocidos en el artículo 56 inciso 2° del Código de Aguas, sin perjuicio de que, además, cuenta con un contrato de arrendamiento de derechos de uso de aguas con un titular local, además cuenta con una autorización provisional de uso de las servidumbres mineras de tránsito y ocupación, que le fue otorgada por el Juez de Letras de Porvenir en juicio sumarísimo rol C-52-2020, mediante resolución de fecha 10/11/2020 y obligó a su representada a consignar \$ 12.000.000 en la cuenta corriente del Tribunal a título de caución para los potenciales perjuicios que ocurran durante el desarrollo de la faena.



El motor principal del recurrente no es el hipotético acceso ilegal ni violento, sino resulta ser la discordia habida con su representada en el juicio sumarísimo de servidumbres mineras en que ambos se enfrentan, sometida al conocimiento de juez civil en la causa sustanciada bajo el rol C-52-2020 ante el Juez de Letras de Porvenir. En cuanto a determinar sobre qué predio pesa la servidumbre si lote 92 o 91-A.

Sostiene que no es cierto que las calicatas efectuadas hayan provocado los daños que alega el recurrente, tampoco es cierto que hayan afectado forrajes de alta calidad. En la zona de interés de su representada, que no pasa de 7,2 hectáreas solo hay juncos y otras vegetaciones que no son aptas para el consumo de ovinos. Respecto a la imagen de las supuestas calicatas, no es efectivo que se trate de alguna realizada por su representada. No es en lo absoluto reconocible.

En cuanto a la actividad minera realizada en el Lote 97, de propiedad de la Familia Cuevas, es falso lo que señala el recurrente. Aquella explotación, al igual que el actual proyecto, contó con un plan de cierre que fue manejado a cabalidad por su representada, todo dentro de norma, restituyéndose la capa vegetal como correspondía hacerlo. La imagen que ostenta el recurrente no se condice con la realidad del caso. Desconocemos el origen de aquella fotografía.

No es efectivo que su representada haya ingresado en forma violenta o ilegal al predio sirviente. Según ya se ha explicado anteriormente, cuentan con los permisos y autorizaciones para desarrollar sus actividades mineras.

Le resulta claro e ineludible el hecho de que las concesiones y servidumbres mineras de su representada se encuentran dentro del Lote 92 del recurrente.

Desconoce que el día 13 de febrero de 2021 el Sr. Daniel Johnson haya ingresado violentamente, rompiendo cadenas al Lote 91-A, ni que haya efectuado excavaciones en el lugar, ni que haya instalado un nuevo portón en el acceso a dicho



XKVCYRGXEXY

predio. La imagen que aporta el recurrente, no coincide con el lugar de los hechos.

Resulta falso que el día 23 de marzo el Sr. Johnson haya intentado ingresar a la fuerza por el acceso al predio sirviente. Ese día, el acceso se encontraba sin cadena ni candado, por lo que el Sr. Johnson pudo ingresar con su camioneta al predio a realizar reconocimiento visual del área. Fue a la salida que el Sr. Johnson se encontró con el acceso cerrado y con candado y estando presente el Sr. Kusanovic, quien se negaba a abrirle la salida al Sr. Johnson. La imagen que muestra el recurso corresponde al Sr. Johnson cortando la cadena para salir del predio, no para ingresar. Esa imagen fue tomada por el Sr. Kusanovic para darle un falso contexto de ingreso forzoso. Luego de poder salir finalmente, tanto el Sr. Kusanovic como el Sr. Johnson hicieron sus respectivas denuncias ante Carabineros. Esos hechos dieron origen a la causa penal RUC 2100279583-0, RIT 77-2021 del Juzgado de Garantía de Porvenir, que finalmente concluyó en la aprobación de no investigar los hechos denunciados por no considerarse constitutivos de delito.

El recurrente reclama que la faena minera le significa un daño enorme que perturba su actividad ganadera, situación que resulta bastante exagerada si se considera que las propiedades del recurrente, sumarían un total de 1.312 hectáreas que ocupa para su actividad ganadera. En cambio, la faena minera de mi representada ocupará un total de 7,2 hectáreas, lo que resulta insignificante en comparación.

Explica que no existe ninguna actuación ilegal ya que cuentan con concesiones de explotación debidamente constituidas, una autorización judicial para el uso de las servidumbres mineras y los permisos necesarios de las autoridades mineras y ambientales aplicables. Niegan rotundamente que se encuentren cometiendo delito de usurpación ni ningún otro, cuestión que, además, es ajena a la presente instancia, debiendo ser resuelta por un juez competente en lo penal.



No existen actos ni omisiones arbitrarias ni ilegales por su parte, quien ha obrado en ejercicio de los derechos que le concede la normativa minera y ambiental en la materia y, por lo mismo, cuenta con todos los permisos y autorizaciones contempladas al efecto.

Declara que el recurrente se ha atrevido a calificar la conducta de mi representada como arbitraria e ilegal, de manera errada y caprichosa, simplemente por estar en desacuerdo con aquellas normas mineras en cuanto le desfavorecen.

Concluye que no hay vulneración en la garantía de propiedad que invoca el recurrente debido a que el recurrente omite, tendenciosamente, una importante limitación a su dominio, contemplada en el mismísimo artículo 19 n°24, inciso 6°, alegando alega vulneración al derecho de propiedad por motivos que corresponden, específicamente, a una controversia sometida al conocimiento de la judicatura civil, ajena al propósito de un recurso de protección constitucional, pretendiendo traer al conocimiento de V.S. Iltma. una controversia que, en la actualidad, está siendo tratada latamente en el juicio sumarísimo especial rol C-52-2020 del Juzgado de Letras de Porvenir. Por lo tanto, es improcedente que V.S. Iltma. dirima sobre este asunto, que ya se encuentra radicado en la competencia de la magistratura civil.

Y no existe vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que se trata de una materia que no puede ser conocida latamente en esta instancia, porque requiere de sendas evidencias y peritajes que acrediten efectivamente algún impacto ecológico de importancia.

Acompaña en su informe escritura Pública de fecha 31/05/2013 otorgada ante la Notario Público Titular de Linares, doña Marta Alvarado Agurto, repertorio n° 1.629/2013 en donde consta la constitución de la sociedad PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA, Escritura Pública de fecha 24/06/2020 otorgada ante el Notario Público Titular de Tierra del Fuego, don Cristián Matus Cuevas, repertorio n°130, de



mandato judicial en donde consta la personería del abogado suscribiente para obrar por la recurrida PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA, Copia de inscripción de sentencia constitutiva de Concesiones de Explotación "Danyka 7 1 al 5" inscrita a nombre de PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA, a Fojas 1 N° 1 del registro de Propiedad, año 2020, del Conservador de Minas de Tierra del Fuego, Resolución Exenta N° 035/2021, de fecha 15/03/2021, dictada por el SERNAGEOMIN, en donde aprueba el Proyecto de Explotación Minera denominado "LAVADERO DE ORO DANYKA 7" de mi representada, Resolución Exenta s/n de fecha 18/02/2021 dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, en donde resuelve que el Proyecto de Explotación Minera denominado "LAVADERO DE ORO DANYKA 7" no requiere ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, Resolución Exenta N° 042/2021 de fecha 06/04/2021, dictada por el SERNAGEOMIN, en donde aprueba el Proyecto Plan de Cierre de la faena minera denominada "LAVADERO DE ORO DANYKA 7", Demanda en juicio sumarísimo de constitución de servidumbres mineras presentada con fecha 27/08/2020 por PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA en contra del recurrente, Jorge Kusanovic Mimica, presentada, que dio origen a los autos civiles rol C-52-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras de Porvenir, Plano de las servidumbres mineras demandadas por mi representada, acompañado a la demanda indicada en el punto 6. Anterior, Resolución de fecha 10/11/2020, folio 29, de los autos civiles rol C-52-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras de Porvenir, en donde se concede a mi representada el derecho de uso provisorio de las servidumbres mineras demandadas, previo consignación de una caución por \$12.000.000 en la cuenta corriente del Tribunal, Certificación del Secretario Subrogante del Juzgado de Letras de Porvenir, de fecha 28/12/2020, en donde se deja constancia en los autos los autos civiles rol C-52-2020, que mi representada depositó, con fecha 19/11/2020, la caución de \$12.000.000 en la cuenta corriente del Tribunal, Plano de "Predios y Caminos de la Provincia de Tierra del Fuego" que provee el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) al público, con



coordinadas U.T.M. y geográficas, Copia de inscripción de fojas 74 N° 97 del registro de Propiedad, año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, donde consta el dominio del recurrente, Jorge Kusanovic, sobre el "Lote 91-A", Copia de inscripción de fojas 72 vuelta N° 95 del registro de Propiedad, año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, donde consta el dominio del recurrente, Jorge Kusanovic, sobre el "Lote 92".

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes;



c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

**TERCERO:** Que el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente consiste en el ingreso ilegal y violento a un predio sobre el que no existe servidumbre alguna por parte de la recurrida.

**CUARTO:** Que, al evacuar informe, la parte recurrida insta por el rechazo del recurso -en lo sustancial- alegando que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal por su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados de la Constitución Política de la República, debido a que ha obrado en ejercicio de los derechos que le concede la normativa minera y ambiental en la materia y, por lo mismo, cuenta con todos los permisos y autorizaciones contempladas al efecto.

**QUINTO:** Que, en virtud de los antecedentes aportados por las partes, resulta inconcuso que la cuestión debatida en la presente acción constitucional no da cuenta de la existencia de un derecho indubitado, precisamente por cuanto se encuentra controvertido entre las partes el hecho de si la servidumbre referida de tipo provisoria y solicitada por el recurrido en autos civiles, se encuentra en el punto de acceso actual en el lote 91-A o lote 92, ambos de propiedad del recurrente, cuestión que se encuentra sometida al imperio de la justicia, en virtud de la propia contestación realizada por el recurrente en la causa ROL C-52-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, estadio en el cual deberá resolverse la pertenencia de la servidumbre.



**SEXTO:** Que, además, consta que con fecha 24 de agosto de 2021 en causa Rol C-50-2021, acumulada a la causa referida en el punto anterior, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería, se concedió la autorización para hacer uso de la servidumbre solicitada, en los términos contenidos en la respectiva demanda, recayendo sobre los predios roles 612-15 y 612-6, de la comuna de Porvenir, inscritos a fojas 74 N° 97 y 72 vuelta N° 95, respectivamente, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa comuna, correspondiente al año 2002, sin perjuicio de no constar la debida consignación que es parte del lote 91-A en cuestión.

**SEPTIMO:** Que, por otro lado, el artículo 3 letra i de la ley 20.417, dispone que: "...La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones...i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente..."

**OCTAVO:** Que, en este orden de ideas, el recurso de protección no es el medio idóneo para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que exige un procedimiento de lato conocimiento. Como ya se expresó, el recurso de protección hace exigible la existencia de un derecho indubitado, lo que confirma que no ocurre en la presente causa, pues la competencia del asunto de autos se encuentra entregada a la autoridad administrativa y cuyo control jurisdiccional le corresponde a la magistratura especializada creada por la ley 20.600, a los Tribunales Ambientales, ley que proporciona una adecuada tutela jurisdiccional a los recurrentes, más si se considera que los mismos antecedentes están siendo conocidos, dentro de sus atribuciones, por la Superintendencia de Medio Ambiente.



**NOVENO:** Que, en consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se RECHAZA el recurso de protección interpuesto por Ezio Costa Cordella en representación de Jorge Antonio Kusanovic Mimica en contra de la empresa minera Placeres Recursos Mineros Limitada, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza.

ROL N°177-2021- PROTECCIÓN



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.